

SOLICITANTE: ██████████.

RECURSO DE REVISIÓN: CTAI/RV-02/2011.

EXPEDIENTE: DGD/UE-A/115/2011.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a catorce de octubre de dos mil once, se da cuenta a la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio DGCVS/UE/2125/2011, mediante el cual el Director General de Comunicación y Vinculación Social, remite copia simple del expediente DGD/UE-A/115/2011; así como el recurso de revisión presentado vía electrónica por el C. ██████████, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, registrado bajo el número de folio 00419011. Conste.-

México, Distrito Federal, a catorce de octubre de dos mil once.

Se tiene por recibido el oficio DGCVS/UE/2125/2011, por medio del cual el titular de la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, remite copia simple del expediente DGD/UE-A/115/2011, así como el recurso de revisión interpuesto vía electrónica por el C. ██████████. En virtud de lo anterior, fórmese el cuadernillo respectivo con el número de registro que le corresponda.

ANTECEDENTES

Del expediente DGD/UE-A/115/2011 formado con motivo de la solicitud de información del C. ██████████, registrada bajo el número de folio SSAI/00333111, se advierte que el peticionario de información requirió lo siguiente:

“DEL 12 DE JUNIO DE 2003 A LA FECHA, QUISIERA EL LISTADO DE LOS EXPEDIENTES QUE SE HAN REMITIDO AL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN; EL NÚMERO DE EXPEDIENTE QUE SE LES ASIGNÓ; EL ESTADO PROCESAL EN QUE SE ENCUENTRAN (ES DECIR SI YA ESTA RESUELTO O ESTA PENDIENTE DE RESOLUCIÓN); LA RESOLUCIÓN QUE RECAYO A CADA UNO DE ELLOS (COMO EJEMPLO SI SE DETERMINO INCOMPETENCIA, INEXISTENCIA, NEGATIVA, ES DECIR, LO QUE CONTEMPLA EL ARTICULO 156 DEL ACUERDO DE LA COMISION); EL TIEMPO QUE SE TARDO EN RESOLVER EL MENCIONADO COMITÉ, EN EL CASO DE LOS RESUELTOS; A CUANTOS DE ELLOS RECAYO UN RECURSO; EN QUE ASUNTOS EL PRESIDENTE DEL COMITÉ OTORGO SU VOTO DE CALIDAD PARA LA RESOLUCION DEL EXPEDIENTE; EN CUANTOS SE HA LLEVADO A CABO EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION; SI SE HAN RESUELTO PROCEDIMIETNOS DE HABEAS DATA POR PARTE DEL COMITÉ; CUANTOS PROCEDIMIENTOS DE SUPERVISION SE HAN REALIZADO; EN QUE CASOS NO SE HA CUMPLIMENTADO LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 159 DEL ACUERDO DE LA COMISION; LOS INFORMES QUE ENVIA LA UNIDAD DE ENLACE AL COMITÉ QUINCENALMENTE.” (foja 2)

Con motivo de la anterior petición, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, mediante acuerdo de fecha primero de julio de dos mil once, consideró que la solicitud de referencia no era clara y previno al peticionario para que la aclarara. **(foja 3)**

Mediante acuerdo de fecha primero de agosto del año en curso, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, tuvo por desahogada la prevención hecha al peticionario y acordó abrir el expediente número DGD/UE-A/115/2011, girando oficio al Director General de Asuntos Jurídicos y Presiente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, solicitándole verificar la

disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo. Asimismo, el propio Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, ordenó generar cierta información y ponerla a disposición del peticionario, e hizo del conocimiento al solicitante que ciertos documentos se encontraban a su disposición a través de las ligas relativas a las Clasificaciones de Información Jurisdiccionales y Administrativas visibles en el siguiente vínculo:

<http://www.scjn.gob.mx/2010/transparencia/Paginas/IndiceResoluciones.aspx>. (foja 8)

Mediante oficio DGAJ/RBV/1195/2011, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos, en respuesta a la petición que le fuera formulada, informó:

*“Me permito informar que en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 3, fracciones III y V de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, es información la contenida en todos aquellos documentos que obren bajo resguardo en los archivos de los órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que hubiesen generado, adquirido, transformado o conservado por cualquier título, destacando que documento es: el expediente, reporte, estudio, acta, resolución, oficio, correspondencia, acuerdo, directiva, directriz, circular, contrato, convenio, instructivo, nota, memorando, estadística o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. **Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico**, así como que se concederá su acceso en los términos que la citada ley señala, en el medio en que se encuentre sin que exista obligación de procesarla, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL y 26 DEL REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.*

En este contexto, cabe destacar que de la lectura del requerimiento realizado en todos los puntos salvo el 9, no se advierte que se solicite algún documento en los términos anteriormente señalados; sin embargo, se estima que, en relación con el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales se hace del conocimiento del solicitante que podrá obtener datos del 2003 al 2011 de la consulta a la liga de la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <http://scjn.gob.mx/2010/transparencia/Paginas/organostransparencia.aspx>, así como de la lectura a los informes anuales de 2003 a 2010 que en materia de transparencia rinde la Suprema Corte, en la liga <http://scjn.gob.mx/2010/transparencia/Paginas/informes.aspx>.

Lo anterior con independencia de mencionar que por lo que se refiere a los datos atinentes al 2011 de los puntos 1, 2, 3, 5, 6, y 7, éstos forman parte del informe anual de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales que se elabora con fundamento en el artículo 62 de (sic) LEY FEDERAL DE

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, mismo que en su momento se encontrará publicado en la sección respectiva.

Por último, en relación con la información requerida en el punto 9 se informa que no existe.” (foja 10)

Mediante escrito dirigido al peticionario [REDACTED], de fecha dieciocho de agosto del presente año, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, comunicó al peticionario la disponibilidad de la información solicitada, así como el contenido del informe rendido por el Director General de Asuntos Jurídicos; y, que, derivado de dicho informe, **se remitiría el expediente al Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales para que resolviera lo conducente. (foja 17)**

Derivado de lo anterior, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, por acuerdo de fecha veintinueve de agosto de dos mil once, ordenó girar oficio a la Secretaria de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que turnara el expediente número DGD/UE-A/115/2011, al miembro del Comité correspondiente, para la elaboración del proyecto de resolución. **(foja 20)**

Por último, se advierte que el solicitante [REDACTED], interpuso recurso de revisión a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, el veintitrés de agosto de dos mil once, relacionado con su solicitud registrada bajo el número de folio SSAI/00333111, en el que se inconforma señalando literalmente que: “. . . su resolución es por demás oscura e irregular, y las personas que la hicieron solo quieren ocultar la información que debería ser pública y al no requerir que se procese información, la deberían entregar, repito, no entregan lo

que pido y solo pretende desviar el fondo de la misma . . .”.

Una vez que se han señalado los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, se procede a analizar la procedencia del mismo, en los siguientes términos:

Los artículos 49 y 57, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en lo conducente disponen lo siguiente:

*“Artículo 49. El solicitante a quien se le haya notificado, **mediante resolución de un Comité**: la negativa de acceso a la información, o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante el Instituto o ante la unidad de enlace que haya conocido el asunto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación. La unidad de enlace deberá remitir el asunto al Instituto al día siguiente de haberlo recibido.”*

“Artículo 57. El recurso será desechado por improcedente cuando: . . .

*III. **Se recurra una resolución que no haya sido emitida por un Comité, ...”***

Por su parte, los artículos 37 y 41, fracciones I y II, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la letra disponen:

*“Artículo 37. El recurso de revisión procede ante la respectiva Comisión **contra las resoluciones del Comité correspondiente** que encuadren dentro de los supuestos mencionados en los artículos 49 y 50 de la Ley.”*

“Artículo 41. La Comisión que corresponda desechará el recurso por improcedente, cuando:

I. Se den los supuestos previstos en el artículo 57 de la Ley;

*II. Se recurra una resolución **que no haya sido emitida por el Comité correspondiente;**”*

Ahora bien, del análisis de las constancias del expediente DGD/UE-A/115/2011, así como del contenido del recurso de revisión, se advierte que el recurrente **no impugna una resolución emitida por el Comité correspondiente, ni se advierte que ese órgano haya emitido resolución alguna al respecto.**

Además, es pertinente mencionar que de las constancias se desprende que el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, por acuerdo de fecha veintinueve de agosto de dos mil once, ordenó girar oficio a la Secretaria de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que turnara el expediente número DGD/UE-A/115/2011, al miembro del Comité correspondiente, para la elaboración del proyecto de resolución que deba emitir dicho órgano; lo anterior conforme a lo establecido por el artículo 30 del *Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*; y, los artículos 137, 149, 153 y 154 del *Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la*

privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6° Constitucional.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos que fueron transcritos con antelación, se desprende que solamente procede el recurso de revisión ante la Comisión, contra las resoluciones que emita el Comité correspondiente, siendo para el caso de este Alto Tribunal, las emitidas por el **Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales**; en consecuencia, es causa de desechamiento recurrir una resolución que no haya sido emitida por el citado Comité; tal como sucede en el presente caso, en el que se interpone recurso de revisión en contra de la respuesta de información que le fue otorgada al peticionario, con fecha previa a la remisión del expediente DGD/UE-A/115/2011 al Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, para su análisis.

En virtud de lo anterior, al actualizarse una causal de improcedencia del recurso de revisión interpuesto para ser substanciado por la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal; con fundamento en los artículos 49 y 57, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y los diversos 37 y 41, fracciones I y II, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley en cita, **SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por [REDACTED].

Ahora bien, en diverso orden de ideas, es pertinente destacar que los artículos 11 y 15, fracciones II y III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6° Constitucional, disponen literalmente lo siguiente:

“Artículo 11. El Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a cumplir con la publicidad de la información y la protección de datos personales, en términos del artículo 61, fracción III, de la Ley, y de conocer de las determinaciones de los órganos en que se niegue el acceso a lo solicitado.”

“Artículo 15. El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

. . .

II. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, por parte de los servidores públicos de este Alto Tribunal;

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones de los órganos de la Suprema Corte en las que se señale que la información solicitada es inexistente, confidencial o reservada, o bien, no se otorgue en la modalidad solicitada. El Comité cuidará que la información entregada por los órganos de la Suprema Corte se ajuste con precisión a los términos en los cuales se recibió la solicitud de acceso a la información;”

En ese sentido, teniendo en cuenta lo dispuesto por los preceptos antes transcritos y en virtud de que uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es proveer lo necesario para que toda

persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos, tal como lo prevé su artículo 4º, fracción I; de conformidad con los artículos 11 y 15, fracciones II y III, del Acuerdo General antes citado, **esta Comisión acuerda remitir al Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, el cuadernillo formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], dentro del expediente DGD/UE-A/115/2011. Lo anterior, a fin de que el citado Comité conforme a las atribuciones que le otorga el artículo 15, fracciones II y III del Acuerdo General antes mencionado, atienda lo expresado por el peticionario de información en su recurso de revisión.**

La anterior determinación se emite sin menoscabo de que el interesado [REDACTED], pueda interponer con posterioridad y dentro de los plazos establecidos en la normatividad aplicable, recurso de revisión en contra de la resolución que en su momento llegare a emitir el citado Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales.

Se instruye a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros remitir el cuadernillo en que se actúa, que contiene el recurso de revisión que nos ocupa, al Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, para que realice los trámites correspondientes a fin de dar cumplimiento a lo determinado en el presente acuerdo.

Notifíquese, al solicitante [REDACTED] a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SSAI), en virtud de que no señala domicilio, ni correo electrónico para recibir notificaciones.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Presidente de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el Licenciado Alejandro Roldan Olvera, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

**MINISTRO GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**LIC. ALEJANDRO ROLDAN OLVERA
SECRETARIO DE SEGUIMIENTO DE COMITÉS DE MINISTROS**

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".